



MEMORIA RELATIVA AL ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 2/2000, DE 28 DE JUNIO, DEL JUEGO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON

De conformidad con lo establecido en el artículo 37.3 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, en su nueva redacción dada por la Ley 18/2018, de 20 de diciembre, de igualdad y protección integral contra la discriminación por razón de orientación sexual, expresión e identidad de género en la Comunidad Autónoma de Aragón referido al procedimiento de elaboración de los anteproyectos de ley, *“El procedimiento de elaboración de los proyectos de Ley se impulsa por los órganos directivos competentes mediante la preparación de un anteproyecto que incluya una memoria, un estudio o informe sobre la necesidad y oportunidad del mismo, un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el mismo, que incorporará una evaluación sobre el impacto por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género, así como una memoria económica que contenga la estimación del coste a que dará lugar. En todo caso, los anteproyectos de Ley habrán de ser informados por la Secretaría General Técnica del Departamento”*.

En base a lo expuesto, se emite la siguiente Memoria del Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 2/2000, de 28 de junio, del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

I. NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA NORMA.

El artículo 71. 50ª del Estatuto de Autonomía de Aragón, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de juego, apuestas y casinos, incluidas las modalidades por medios informáticos y telemáticos, cuando la actividad se desarrolle exclusivamente en Aragón.

En desarrollo de dichas competencias en materia de juego, se aprobó la Ley 2/2000, de 28 de junio, del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón, con objeto de regular la actividad del juego y de las apuestas en sus distintas modalidades, las personas físicas o jurídicas dedicadas a la gestión o explotación de dichos juegos y a la fabricación, distribución y comercialización de material de juego, los locales de juego, las máquinas de juego, las limitaciones de acceso a los locales de juego y el control, inspección y sanción en caso de incumplimientos en materia de juego.

La Ley 2/2000, de 28 de junio, ha sido objeto de modificaciones puntuales, a través de Leyes de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Asimismo, el Gobierno de Aragón ha venido complementando la ordenación jurídica del juego en Aragón, abordando cuestiones como, el Catálogo de Juegos de Aragón, el Registro General del Juego de Aragón, que incluye la inscripción de las



personas autoprohibidas al juego y el régimen jurídico de los juegos autorizados o de los locales en los que se practica el juego, así como la inspección técnica posterior.

La Ley del Juego constituye una herramienta básica para la regulación del juego en Aragón. No obstante, transcurridos veinte años de vigencia de esta Ley del Juego, resulta adecuado abordar nuevas cuestiones en la ordenación del juego que den debida respuesta a la sociedad presente y futura.

Las nuevas formas de comportamiento social, cultural y de entretenimiento, la generalización de los servicios de la sociedad de la información y los avances electrónicos y tecnológicos, desarrollados en los materiales, dispositivos y sistemas de interconexión de los juegos autorizados y en los sistemas de gestión de los locales de juego, nos sitúa en un nuevo escenario que debe concretarse mediante una modificación legal.

En este sentido, la normativa precisa avanzar, atendiendo al progreso tecnológico de los productos de juego, a la mayor oferta de tipos juegos, a la interconexión de juegos, a la comercialización de juegos más rápidos y más atractivos para los usuarios, a dispositivos que facilitan a los jugadores disponer de medios de pago para realizar la actividad de juego, a los distintos sistemas de fidelización empleados por los locales de juego, entre otras cuestiones.

Al juego presencial, desde el año 2011 se ha unido el incremento de la oferta de juego con dinero comercializado online, que, junto con la proliferación de las comunicaciones comerciales de publicidad de juego, de promoción de juego con entrega de bonos para jugar y el patrocinio de empresas de juego en actividades deportivas, entre otras, ha generado una situación de alarma social, por la percepción social de la facilidad de acceso al juego de los colectivos especialmente vulnerables, como los menores y los jóvenes.

Respecto a las personas que solicitan su inscripción en el Registro de Prohibidos al Juego de Aragón (REJUP) y en el Registro de Interdicciones de acceso al juego (RGIAJ) del Ministerio de Consumo ha detectado un constante incremento. En Aragón, el número de personas inscritas en el Registro REJUP en 2009 era de 448 personas prohibidas y a día de la fecha constan inscritos 3.557 autoprohibidos. Los mayores incrementos se vienen produciendo los dos últimos años, con un incremento del 33%, entre los años 2016 y 2017, y de un 41 %, entre los años de 2017 y 2018.

Corresponde a los poderes públicos prevenir la incentivación de hábitos y de comportamientos adictivos, promover comportamientos de ocio responsable, minimizar los potenciales peligros de las consecuencias negativas de desarrollar juego problemático o juego patológico, proteger a los colectivos vulnerables y atender a la defensa de los derechos de los jugadores.

Por lo tanto, con este Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 2/2000, de 28 de junio, el Gobierno de Aragón quiere, desde la participación y sensibilidad social y del consenso del arco parlamentario, se quieren abordar medidas normativas que permitan generar un entorno de juego sostenible, consciente, responsable y seguro.



En definitiva, este Centro directivo, con el Anteproyecto de Ley aborda el fenómeno del juego de una manera integral y global, impulsando, junto al desarrollo de Políticas Públicas de Juego Seguro, basadas en la intervención, control e inspección pública, el desarrollo de actuaciones multidireccionales de Juego Responsable, dirigidas a la población en general y a colectivos sensibles, con el fin de evitar que un tiempo de entretenimiento, no se convierta en un problema personal, familiar, laboral, económico para el jugador y su entorno, para lo cual es necesario avanzar en acciones preventivas, de sensibilización, de promoción de la salud y de recuperación de los efectos negativos producidos por el juego.

II. PROCEDIMIENTO DE ELABORACION Y FORMA DE INSERCIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO

Conforme al capítulo I del Título VIII de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, el Gobierno ejerce la iniciativa legislativa mediante la elaboración, aprobación y posterior remisión de los proyectos de ley a las Cortes de Aragón. La iniciativa para la elaboración de proyectos de ley corresponderá a los miembros del Gobierno por razón de la competencia en la materia objeto de regulación.

En este sentido mediante Orden de 21 de febrero de 2020, de la Consejera de Presidencia y Relaciones Institucionales se acuerda el inicio del procedimiento de elaboración del anteproyecto de ley de modificación de la ley 2/2000, de 28 de junio, del juego de la Comunidad Autónoma de Aragón y se encomienda a la Dirección General de Interior y Protección Civil la elaboración del citado anteproyecto.

Asimismo, la persona titular del Departamento proponente elevará el anteproyecto de ley al Gobierno a fin de que este decida sobre los ulteriores trámites y, en particular, sobre las consultas, procesos participativos, dictámenes e informes que resulten convenientes, así como sobre los términos de su realización.

El apartado 5 del artículo 54 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, establece que *“La elaboración de planes o programas de carácter plurianual; los proyectos normativos con rango de ley que afecten a derechos civiles, políticos y sociales, y los programas operativos en el marco de la utilización de los fondos europeos, incluirán con carácter general, un proceso de deliberación participativa.*

En caso de que resulte improcedente o imposible de llevar a cabo este proceso, se motivará adecuadamente”.

Por su parte, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, determina en su artículo 133.4: *“Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la*



Administración general del estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes vinculadas a éstas, o cuando concurren razones de interés público que los justifiquen". "Cuando la propuesta normativa no tenga impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta pública regulada en el apartado primero".

La constatación de la actividad del juego como una realidad cada vez más diversa, compleja y consolidada y los problemas detectados hace necesaria la regulación de ciertas materias, facilitando el control de los requisitos exigidos por la Administración y fortaleciendo los mecanismos de respuesta en caso de incumplimiento de los mismos.

Asimismo, se establecen medidas de limitación del fomento e incentivación del juego, que contribuyen a prevenir y controlar las ludopatías, previéndose con carácter general la publicidad y la promoción del juego, con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica y regular los cauces jurídicos mínimos para adecuar el juego a la situación social, económica y tecnológica actuales.

Un nuevo marco que, sirviendo de elemento regulador entre la oferta empresarial y la demanda social, permita acometer la necesaria adecuación normativa de una materia sujeta a innovación tecnológica y desarrollo permanente que posibilite desarrollar con agilidad una política de juego responsable.

En razón a lo expuesto, teniendo en cuenta los intereses implicados, tanto del sector empresarial del juego, como de los agentes sociales, asociaciones de ludopatía, asociaciones de consumidores y usuarios, etc. se considera conveniente llevar a cabo el trámite de audiencia e información pública, así como el correspondiente a un proceso de deliberación participativa, promoviendo de este modo un mejor conocimiento de las actividades desarrolladas por el Gobierno de Aragón, así como de la forma en que se adoptan las decisiones en el seno del mismo. Así mismo, se deberá publicar el borrador del texto normativo, tras la toma de conocimiento por el Consejo de Gobierno, en el Portal de Transparencia del Gobierno de Aragón, dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 15 de la Ley de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón.

La elaboración del Proyecto normativo se debe someter a la toma en consideración del Anteproyecto por el Gobierno de Aragón, sin que resulte preceptivo el informe del Departamento de Hacienda y Administración Pública, porque el proyecto normativo no comporta un incremento o compromiso de gasto.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 15.1 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, una vez adoptado el Acuerdo de toma en conocimiento, el Anteproyecto deberá ser publicado, junto con el resto de documentos obrantes en el expediente, en el Portal de Transparencia del Gobierno de Aragón.

De conformidad con el artículo 78 de la Ley 5/2019, de 21 de marzo, de derechos y garantías de las personas con discapacidad en Aragón, todos los



anteproyectos de ley que se sometan a la aprobación del Consejo de Gobierno de Aragón y puedan afectar a personas con discapacidad deberán incorporar un informe sobre impacto por razón de discapacidad, que analice los posibles efectos negativos y positivos sobre las personas con discapacidad y establezca medidas que desarrollen el derecho de igualdad de trato".

De acuerdo con el artículo 51 de la Ley 2/2000, de 28 de junio, no se requiere Informe preceptivo de la Comisión del Juego de la Comunidad Autónoma, porque la modificación no se refiere a una disposición reglamentaria.

El Anteproyecto de Ley deberá ser informado por la Dirección General de Servicios Jurídicos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.2, a) del Decreto 169/2018, de 9 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se organiza la asistencia, defensa y representación jurídica a la Comunidad Autónoma de Aragón.

No existen otros informes o dictámenes preceptivos que deban ser emitidos. En este sentido, debe destacarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 2/2009 en relación con el artículo 15 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón, no resulta preceptivo el informe del Consejo Consultivo de Aragón.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 37.8 de la LPGA, el titular del Departamento proponente someterá el Anteproyecto de Ley, de nuevo, al Gobierno para su aprobación como Proyecto de ley y su remisión a las Cortes de Aragón, para su tramitación.

III. INFORME SOBRE EL IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO DE LAS MEDIDAS QUE SE ESTABLECEN EN EL MISMO, QUE INCORPORARÁ UNA EVALUACIÓN SOBRE EL IMPACTO POR RAZÓN DE ORIENTACIÓN SEXUAL, EXPRESIÓN O IDENTIDAD DE GÉNERO

Se acompaña informe de evaluación sobre impacto por razón de género, conforme al artículo 18 de la Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Aragón.

IV. CONTENIDO DE LA NORMA

El Anteproyecto de ley modifica los artículos 1, 6, 7, 12, 15, 21, 22, 27, 31, 32, 33, 39, 40, 41, 43 y la disposición adicional sexta de la Ley 2/2000, de 28 de junio, del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón y se adiciona un artículo 20.bis y 33.bis e incluye una disposición adicional única, seis disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final.

La presente producción normativa incluye tres tipos de medidas normativas. En primer lugar, medidas de planificación y ordenación de la oferta de locales de juego,



en segundo lugar, medidas de prevención e información, para minimizar los riesgos de practicar juego en exceso, y, en tercer lugar, medidas de intervención, control e inspección, orientadas a reforzar la protección integral de menores y de las personas con prohibición de acceso al juego y a los locales de juego, la mayor protección e información al jugador y el mejor control por la Administración.

Para la eficacia en el logro de estas medidas y objetivos es necesario implicar a todos los agentes institucionales, sociales y, especialmente, al sector empresarial del juego, adicionando fabricantes, operadores de juego, titulares y empleados de locales de juego protocolos de juego responsable, códigos de buenas prácticas y de responsabilidad social corporativa, para erradicar los comportamientos y actividades que pueden desembocar en problemas de adicción al juego.

En primer lugar, en relación con las medidas normativas de planificación y ordenación de la oferta de juego, el artículo 15.4 de la presente Ley, señala que se prohíbe la apertura o ampliación de locales de juego a 300 metros de las áreas de influencia de centros escolares y otros lugares de afluencia juvenil, medidos desde el centro de la entrada principal del establecimiento de juego autorizado y siguiendo el eje del vial más corto de dominio público.

En segundo lugar, respecto de las medidas normativas preventivas y de información, el texto legal, en su artículo 12.3, exige que en la puerta de acceso de todos los locales de juego, con la salvedad de los salones recreativos, se coloquen además de los carteles informativos que adviertan de “Prohibida la entrada a los menores de edad”, rótulos de “Prohibida la entrada a las personas inscritas en el Registro de Prohibidos al Juego”, rótulos de información de las dependencias oficiales para solicitar la inscripción en el Registro de Prohibidos al Juego, así como la indicación de que “El juego en exceso puede producir ludopatía”.

Con el objeto de incidir en la práctica de juego informado, seguro y consciente en el interior de los locales de juego, el artículo 15.5 de la Ley, indica que, además de disponer, en un lugar visible, de forma clara y a disposición de las personas usuarias, de información sobre los juegos autorizados, los precios, las apuestas máximas y mínimas, la distribución de los premios, un extracto de las principales reglas de juego, varios ejemplares de la reglamentación técnica específica de cada uno de los juegos autorizados en el local y de la Ley del Juego, deberán disponer de folletos informativos de prevención y de tratamiento de la ludopatía, así como de folletos de la práctica de juego responsable, que incluirán “autotest” para conocer su comportamiento de juego, responsable o descontrolado, y folletos informativos de la posibilidad de solicitar autoprohibición al juego, para minimizar potenciales conductas adictivas a las personas jugadoras y favorecer un entorno de juego saludable.

El artículo 15.6 de la Ley, señala que los juegos autorizados en los locales de juego no serán visibles desde el exterior, ni desde la zona del servicio de control de acceso y registro, evitando reclamos al juego e impidiendo la práctica de apuestas a los colectivos sensibles.

Junto a estas medidas, el artículo 12.3 de la Ley, indica que en las fachadas y en el exterior de los locales de juego, no figurarán carteles o imágenes que induzcan a error de la actividad autorizada, inciten o estimulen a la entrada en el establecimiento y



a la práctica de juego o incluyan información sobre el importe de premios o coeficiente de las apuestas.

Para procurar actitudes de juego responsable, controlado y no excesivo, el artículo 21.7 de la Ley, se adiciona la obligación de incorporar en el frontal de las máquinas de juego emplazadas en hostelería rótulos con las advertencias de “Prohibición de jugar de menores de edad” y “Prohibición de jugar a las personas inscritas en el Registro de Prohibidos al Juego”, así como advertencias de que “El juego en exceso puede producir ludopatía” e información de las dependencias oficiales para la inscripción en el Registro de Prohibidos al Juego.

Con idéntica finalidad, en los puestos de juego realizarán advertencias, cada 15 minutos de sesión ininterrumpida de juego, del mensaje “El juego en exceso puede producir ludopatía”.

Finalizan las medidas de prevención, la modificación de la disposición adicional sexta de la repetida Ley 2/2000, de 28 de junio, incidiendo en la promoción de medidas de prevención de la ludopatía, en el marco del Plan de Adicciones de la Comunidad Autónoma de Aragón, lo que permitirá integrar y coordinar las actuaciones de prevención y atención de la adicción al juego de manera más eficaz con las áreas y recursos relacionados, como son el sistema sanitario, el sistema educativo, el entorno laboral o los ámbitos de juventud, mujer o menores.

En tercer lugar, en cuanto a las medidas de intervención, control e inspección, se adiciona el artículo 33.bis y la Disposición adicional única, para mejorar la eficacia en el control de acceso a los locales de juego, e impedir la entrada de menores y de personas jugadoras inscritos en los Registros de Prohibidos al Juego.

El servicio de control de acceso y el registro de visitantes proporciona mayor seguridad jurídica a sus destinatarios y unifica los criterios de identificación, consulta en el Registro de Prohibidos de Aragón e inscripción en el Libro de visitantes a todos los locales de juego, excepto salones recreativos, sobre la premisa de que la práctica de los juegos y apuestas puede producir ludopatía y la prohibición de acceso de los menores de edad y personas inscritas en los Registros de Prohibidos al Juego.

A su vez, y como consecuencia de la creciente preocupación por las consecuencias sociales y de salud, la presente Ley incorpora, en el artículo 21.8, la obligación de los puestos de juego emplazados en hostelería de disponer de un dispositivo remoto de encendido y apagado, similar al existente en las máquinas de tabaco, con el objetivo de impedir el acceso al juego a los menores de edad y a las personas inscritas en el Registro de Prohibidos al Juego.

Por otra parte, en el artículo 12.5 de la presente Ley, y con el objeto de paliar los posibles efectos negativos asociados a la práctica de juego compulsivo o descontrolado se prohíben las promociones de incentivación y fidelización de clientes, tales como ofrecer juego gratuito o a precio inferior al autorizado, bonos, tickets o cualquier soporte físico, electrónico o informático para jugar gratis, consumiciones de manera generalizada e indiscriminada de manera gratuita o a precio inferior al de



mercado y se prohíben el envío de comunicaciones comerciales individualizadas por medios informáticos, electrónicos o telemáticos, para la incentivación al juego descontrolado y compulsivo y para evitar su recepción a las personas inscritas en el Registro de Prohibidos al Juego, asegurando la efectividad de su voluntad de autoprohibición y favoreciendo a su recuperación.

Así mismo, y de conformidad con las mejoras que nos brinda el desarrollo tecnológico, se adiciona, en el artículo 22.1,d) de la Ley, la obligación de que las máquinas de juego y demás puestos de juego electrónicos e informáticos dispongan de dispositivos adicionales de control remoto y se adiciona, en el artículo 21.10 de la Ley, la exigencia de previa autorización a su puesta en funcionamiento de los elementos auxiliares o conexos a la actividad del juego y la modificación reglamentaria de las condiciones técnicas de las máquinas de juego para garantizar la efectividad de no acceso al juego de las personas inscritas en los Registros de Prohibidos al Juego, como señala el artículo 21.9 de esta Ley y la generalización del control remoto de todos las máquinas de juego, como indica el artículo 22.1,e) de la presente Ley.

Para el logro eficaz de los fines propuestos en esta producción normativa es preciso acompañar las modificaciones legales de una revisión del régimen de infracciones y sanciones, motivo por el que se revisan los artículos 39, 40, 41 y 43.2 del régimen sancionador, adecuándolos al nuevo marco legal.

Junto a las medidas de planificación, prevención, información, intervención, control y sanción, en cuarto lugar, la presente Ley se adecua al nuevo mercado de juego, incluyendo una referencia expresa, en el artículo 15.2, f) y en el artículo 20bis de la Ley, a los locales de apuestas y a las empresas de apuestas, que al amparo de la Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón y el Decreto 2/2011, de 11 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de apuestas deportivas, de competición y de otra índole, ha permitido el funcionamiento de los locales de apuestas y de las zonas de apuestas en los casinos de juego, salas de bingo y salones de juego.

En quinto lugar, se eliminan cargas administrativas innecesarias, conforme a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de unidad de mercado, y a las conclusiones acordadas por las Comunidades Autónomas y el Estado en el Consejo de Políticas de Juego, suprimiendo la exigencia del documento profesional de las personas que presten servicios en las empresas de juego y locales de juego (art. 31).

En sexto lugar, introduce mejoras de técnica normativa, como son la denominación del título del artículo 7 de la Ley, pasando a denominarse "Prohibiciones objetivas", el título III pasa a denominarse "Empresas de juego y personas jugadoras", el Capítulo III pasa a denominarse "De las personas jugadoras y prohibiciones de acceso a los locales de juego", el artículo 27.3, referido a las fianzas, afectas al pago de los tributos sobre el juego, al pago de premios y al pago de las sanciones de juego. Asimismo, se derogan los anteriores artículos 31 y 33 y se les da un nuevo contenido "Prohibiciones subjetivas" y "Personas jugadoras" respectivamente, más ajustado a la realidad actual.



El calado de las modificaciones legales, exige la aprobación de Disposiciones transitorias, que permitan al sector empresarial de juego su adecuación al nuevo marco legal, referidas al régimen transitorio de los expedientes de apertura y ampliación de locales de juego iniciados a la entrada en vigor de esta Ley, servicio de control de acceso y llevanza del Libro de visitantes, fachadas y exterior de los locales de juego, dispositivos de control remoto de máquinas de juego y dispositivos de control remoto de máquinas de juego.

V. MEMORIA ECONÓMICA DE LAS MEDIDAS QUE SE ESTABLECEN EN LA NORMA Y ESTIMACIÓN DE SU COSTE Y FORMA DE FINANCIACIÓN.

El procedimiento de elaboración del anteproyecto de Ley que se propone no conlleva gastos para esta Administración, dado que su redacción es efectuada desde el Servicio de Autorizaciones Administrativas y Sanciones, de la Dirección General de Interior y Protección Civil.

En cuanto a las modificaciones propuestas, no devengarán coste alguno para la Administración ya que la ejecución y el cumplimiento de las medidas impuestas tales como el ejercicio efectivo del control de acceso, la llevanza de un registro de todos los visitantes o la exigencia de facilitar información veraz y responsable a los usuarios mediante una publicidad del juego adecuada, corresponden a los titulares de los locales de juego o de las autorizaciones de juegos autorizados, en su caso y por otro lado, la verificación del cumplimiento de las nuevas medidas, la homologación, la inspección y sanción de los incumplimientos se realizará por funcionarios de la propia Administración.

Por todo lo anterior, en la medida en que este Proyecto normativo no comporta un incremento de gasto en el ejercicio actual o en cualquier ejercicio posterior, no es necesario solicitar informe al Departamento de Hacienda y Administración Pública.

Firmado electrónicamente
LA DIRECTORA GENERAL DE INTERIOR Y PROTECCION CIVIL

Fdo.- Carmen Sánchez Pérez